000930/2025

Comodoro Rivadavia, junio 29 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 930/2025,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 200/2019).

I. La parte actora (ID 2389424) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 65/2026 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. y efectúa resera del caso federal.

II. En su queja alega que el fallo tiene insuficiente fundamentación respecto de cuestiones decisivas para la solución del litigio, habiendo omitido la Alzada analizar la razonabilidad constitucional del resultado obtenido en el caso concreto. Agrega que el rechazo de su planteo de inconstitucionalidad respecto de las normas que impiden la actualización del crédito laboral no brindó una respuesta adecuada a los agravios constitucionales oportunamente introducidos ni examinó la efectiva pérdida de valor sufrida por una acreencia de naturaleza alimentaria durante el extenso trámite del proceso, vulnerando los arts. 14 bis, 17 y 18 de la CN, los principios de tutela judicial efectiva, razonabilidad y reparación adecuada, configurándose un supuesto de arbitrariedad susceptible de revisión por la vía extraordinaria local.

Al momento de fundamentar su pretensión divide sus agravios en dos ítems. En primer lugar señala que hubo arbitrariedad por error de derecho en la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 LCT, al prescindir del contenido constitucional de la protección contra el despido arbitrario del art. 14 bis de la CN y reduciendo el análisis a una aplicación mecánica de

Documento anonimizado por AymurAI

precedentes judiciales y fórmulas matemáticas, sin examinar si el resultado obtenido resulta compatible con las garantías constitucionales comprometidas en el caso. De esa manera se ha omitido efectuar un control de constitucionalidad concreto, debiéndose haber verificado si la disminución impuesta mantiene una razonable relación con la finalidad protectoria de la norma o si se termina desnaturalizando el instituto.

Expresa que la protección contra el despido arbitrario no se satisface mediante el mero reconocimiento formal de una indemnización, requiere que la reparación conserve una razonable vinculación con la remuneración real del trabajador y con el daño derivado de la pérdida de su empleo. Por ello cuando la reducción de la base salarial alcanza una magnitud tal que degrada sensiblemente la reparación reconocida, el instituto deja de cumplir la función constitucional para la que fue concebido y tal omisión constituye un defecto de fundamentación que priva al pronunciamiento de la calidad de acto jurisdiccional válido. Agrega que lo resuelto lesiona su derecho de propiedad (art. 17 CN) y se aparta de la exigencia de razonabilidad que debe presidir toda decisión judicial.

En segundo lugar señala que el fallo deviene arbitrario por el rechazo del pedido de actualización del crédito laboral y la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y del art. 4 de la Ley 25561, en vulneración a su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y la protección constitucional del crédito alimentario y con insuficiencia en su fundamentación.

Razona que la actualización monetaria requerida no persigue un enriquecimiento de su parte, sino impedir su empobrecimiento. Pero, la Alzada omitió analizar el problema constitucional planteado, no analizó el

Documento anonimizado por AymurAI

comienzo del crédito, el tiempo transcurrido hasta el dictado de la sentencia, el proceso inflacionario del país en dicho período, entre otras cosas; limitándose a invocar la vigencia formal de las normas que prohíben la indexación y determinada jurisprudencia de la CSJN; y justificando la pérdida de valor del crédito invocando supuestos períodos de inactividad procesal atribuibles a su parte, razonamiento que le resulta jurídicamente inadmisible.

A ello le agrega que no se valoró la circunstancia de que la demandada jamás abonó la indemnización, no la pagó al producirse el despido ni la consignó judicialmente, pero la sentencia termina trasladando al trabajador las consecuencias económicas derivadas de esa mora prolongada.

Concluye que la actualización monetaria tiene por finalidad conservar inalterado el valor adquisitivo del capital y Los intereses moratorios persiguen resarcir los daños derivados de la mora del deudor. Confundir ambos conceptos conduce inevitablemente a soluciones injustas, debiéndose si el ordenamiento jurídico puede tolerar que un crédito laboral reconocido judicialmente pierda una parte sustancial de su valor real durante el trámite del proceso sin que exista mecanismo alguno capaz de evitar ese resultado, interrogante que no fue resuelto en segunda instancia. Pide la revocación del fallo en su parte pertinente. Efectúa reserva de caso federal.

III. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Documento anonimizado por AymurAI

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y la parte actora ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <DIRECCION_1> , de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invocó la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69).

De igual modo, se cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo se verifican los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionan las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

IV. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto de la causal del art. 291 inc. e) C.Pr. se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida. A lo que se agrega que en la técnica argumentativa de su escrito recursivo ha consignado erróneamente los nombres y los magistrados que conformaron el fallo cuya casación se persigue *(Dres. Rubén Enrique Hayes, Jorge Alejandro Nahuelanca y María Inés Nieto)* invocando un supuesto voto del Dr. Nahuelanca quien nunca integró el tribunal de la Sala en este caso al que hubiera adherido la Dra. Nieto.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los *"jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio"* (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 65/2026, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.), no siendo el supuesto de autos.

Aduno a ello, que en fecha 05/12/2025 el STJ se expidió a través de la Sentencia Definitiva nro. 52/2025 (Laboral) en la causa " <PER_2> / <PER_3> . s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley" donde de igual manera se reclamó lesión por el rechazo del crédito laboral desestimándose el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 Ley 23928 y Ley 25561, en donde dijo: "*…ante la falta de liquidación*

Documento anonimizado por AymurAI

puntual de los montos que involucra la condena y su concreta pérdida de valor, considero adecuado diferir la discusión en cuestión para la etapa de ejecución, oportunidad en la que corresponderá debatirla y resolverla. Es que, aun cuando la desvalorización de la moneda es un hecho público y notorio, diferir el tratamiento del pedido a dicha ocasión asegurará una audiencia plena de las partes respecto de las particularidades del caso, lo que permitirá evaluar con precisión la mayor o menor incidencia del proceso inflacionario en el crédito aquí involucrado. De esta manera se garantizará en plenitud y más allá de cualquier posible cuestionamiento el adecuado resguardo del debido proceso y del derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).".

Es que la impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239).

Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se

Documento anonimizado por AymurAI

alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos " <PER_4> c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, **Sala 2** con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2389424) contra la sentencia definitiva "L" N° 65/2026 por la causal de

Documento anonimizado por AymurAI

violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 509 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI